

## AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

**DON ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE**, Procurador de los Tribunales, y de la **ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE)**, cuya representación ostento conforme acredito con la escritura de poder que en debida forma acompaño como **documento nº 1**, y actuando bajo la dirección letrada de **DON EMILIO GARRIDO POLO**, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **D I G O**:

Que, en la representación que ostento, interpongo demanda de juicio ordinario contra **DON RAFAEL HERNANDO FRAILE**, cuyo domicilio particular se ignora, por lo que para su emplazamiento dada su condición de Diputado en el Congreso de los Diputados por la formación política Partido Popular, se designa el del Congreso de los Diputados, en Madrid, calle Floridablanca, s/n, al amparo del artículo 249.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en ejercicio de la acción de tutela del derecho al honor y en súplica de que por el Juzgado se dicte sentencia conforme a los pedimentos que se articulan en el suplico de este escrito,

Sirven de base a la presente demanda los siguientes,

### HECHOS

**PREVIO.-** Con carácter previo a la exposición de los hechos que han motivado la interposición de este procedimiento, se ha de manifestar que la **ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA** (en adelante **ADADE**), es una asociación debidamente constituida e inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia en virtud de escritura otorgada con fecha 22 de Octubre de 1987, que tiene como fines, entre otros, el velar por la efectividad del Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos y a la

legalidad vigente, y el desarrollar actividades en pro de los derechos esenciales y libertades fundamentales, publicas e individuales, en especial contra todo acto contra las mismas. Así resulta del artículo 2 de sus Estatutos que se acompañan como **documento nº 2**, cuyo cierre es que “para el cumplimiento de sus fines la asociación podrá accionar judicialmente ante toda clase de jurisdicciones, especialmente la acción pública en lo que ello sea posible según la legislación vigente”.

Son miembros de **ADADE**, ex artículo 6, los abogados y miembros de otras profesiones jurídicas que se hallen interesados en sus fines, lo soliciten y sean admitidos por la junta directiva. Es pues una asociación formada por profesionales del derecho, progresistas e independiente o si se quiere, no dependiente de ninguna formación política.

En cumplimiento de los fines para los que fue constituida y que han sido reflejados, y no por instrumentación política, ha ejercitado en varios procedimientos penales la acción pública prevista, no solo en el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino además y principalmente, en el artículo 125 de la Constitución. En uno de ellos, el conocido como “Gürtel”, que a esta fecha se encuentra en fase de juicio oral ante la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Rollo de Sala 5/2015), solicitó la práctica de una prueba testifical en la persona del Presidente del Gobierno, Don Mariano Rajoy Brey, admitida por la Sala , provocando con ello una reacción del hoy demandado **DON RAFAEL HERNANDO FRAILE** que, por ofensiva, ha forzado a mi mandante a solicitar del Juzgador la tutela de su derecho al honor.

Expuesto lo anterior, que enmarca la acción que con esta demanda se ejercita, pasamos a exponer los hechos en los que se basa.

**PRIMERO.-** **ADADE**, parte acusadora en el ejercicio de la acción popular en las diligencias previas 275/08, tramitadas ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 y hoy en la denominada “Pieza Época I-1999/2005”, en fase de juicio oral ante la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

(P.A. 5/2015. Rollo de Sala 5/2015), conocida comúnmente como “Gürtel”, en el ejercicio legítimo de su derecho como parte procesal acusadora, reiteró la práctica de una diligencia de prueba en fase de juicio oral, denegada en la instrucción y por la Sala en un primer momento en trámite de admisión de pruebas, que fue posteriormente admitida en curso las sesiones del juicio oral, consistente en la declaración como testigo de Don Mariano Rajoy Brey “no en consideración a su cargo público sino por los que ocupaba y actividad que en función de ellos debía desarrollar en el **PARTIDO POPULAR** en el periodo temporal abarcado en el enjuiciamiento de la presente Pieza Separada de las **D.P. 275/08 – ÉPOCA I: 1999-2005.**”

Dado el objeto del presente procedimiento, no es cuestión de detenernos en las razones por las que mi mandante consideró útil y necesaria la práctica de la referida declaración testifical, pero sí es conveniente, para el momento de valorar la reacción del demandado que justifica esta demanda, transcribir los razonamientos del Auto de admisión adoptado por mayoría de la Sala, de fecha 19 de Abril de 2017.

Es razonamiento de la Sala en la parte que ahora interesa, y por tanto obviando las razones que en su día tuvo para su inadmisión en fase anterior, aunque ya se manifestó acerca de que “la prueba resultaba jurídicamente admisible”:

“ **SEGUNDO.-** Pues bien, ese momento ha llegado. La misma representación procesal ha considerado conveniente renovar su petición y el Tribunal se ve en la necesidad de pronunciarse al respecto.

Hasta el momento se ha realizado una parte sustancial de la prueba, casi toda la personal, correspondiente al interrogatorio de los acusados y de los responsables civiles, con la significativa posición procesal del **PARTIDO POPULAR**, que se negó a prestar ninguna declaración respecto de los hechos, y una gran parte de la testifical propuesta y admitida.

Por tanto, la situación en la que se encuentra el Tribunal es muy diferente a la de antes del inicio de las sesiones del juicio o la posterior cuando tampoco no se había practicado suficiente prueba para llegar a determinadas conclusiones, que son las que nos mueven ahora a considerar que la prueba deba admitirse en este momento.

Sin ánimo de ser exhaustivos, aunque sí explicativos y dado lo delicado de hacer cualquier clase de pronunciamiento que pudiera comprometer la posición del Tribunal cuando todavía no ha concluido el juicio oral, debe decirse que, encontrándonos en el curso del debate, está en nuestro ánimo contar con todo el material probatorio necesario que debidamente propuesto por las partes nos permita llegar a una deliberación en las mejores condiciones, con todos los elementos necesarios para poder ejercer nuestra función jurisdiccional, de la manera más completa, correcta e informada posible.

**TERCERO.-** Para ello, por supuesto, debemos disponer de la necesaria información de los hechos puntuales, pero también de los imprescindibles contextuales en los que pudieran estar implicados los anteriores.

Circunstancias procesales como la necesidad de fragmentación de las causas especialmente complejas para hacerlas mínimamente manejables (art. 17.1 LeCrim) no pueden llegar hasta el punto de impedir al Tribunal que disponga de una mínima visión de conjunto que le permita alcanzar una apreciación lógica, racional y lo más real posible de los hechos. Es en este planteamiento, en el que reiteramos nuestro ánimo de no apartarnos de la prudente ponderación de los intereses que pudieran estar en conflicto y de hacer prevalecer sobre otros el valor justicia como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), todo ello en el ejercicio de nuestra función jurisdiccional (art. 117 CE) en el que se enmarca la decisión sobre admisión de prueba que adoptamos en este momento.”

Se acompañan como **documentos nº 3 y 4**, copia del escrito interesando la petición de declaración como testigo de Don Mariano Rajoy Brey y del Auto de la Sala con su voto particular de fecha 19 de Abril de 2017, acabado de transcribir parcialmente.

**SEGUNDO.-** Dictado el Auto de admisión de esa prueba testifical en fecha 19 de Abril de 2017, la oficina de información del Partido Popular emitió un comunicado ya el día anterior -18 de Abril-, respetando pero no compartiendo la decisión adoptada por la mayoría de la Sala y criticando la actuación de mi mandante en esa causa. Como tal crítica, **ADADE**, respetuosa con el derecho a la libertad de expresión, la acepta aunque discrepa, adjuntándose a este escrito como **documento nº 5** una copia del referido comunicado, a cuyo texto remitimos al Juzgador, y que, como se desprende de

lo acabado de decir, no es el motivo de esta demanda.

Sin embargo, ya no es aceptable para mi mandante la reacción que frente a esa motivada y ponderada decisión de la mayoría de la Sala, ha manifestado el hoy demandado, Portavoz del Grupo Parlamentario del Partido Popular en el Congreso de los Diputados, **DON RAFAEL HERNANDO FRAILE** y de la que se han hecho eco numerosos medios de comunicación, además de haberlas incluido en su cuenta de Twitter.

Con fecha 19 de Abril de 2017, en rueda de prensa con el marco del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, literalmente transcritas de los videos de los que se han hecho eco numerosos medios de comunicación, se manifestó el hoy demandado en los siguientes términos:

Esta asociación es, para que nos hagamos una idea, pues algo así como el Ausbanc del Partido Socialista. Es el Ausbanc del Partido Socialista. Buscan obtener un beneficio político a través de los Tribunales.

.....

La perversa y espúria utilización de la figura penal de la acusación popular con fines y criterios exclusivamente políticos. Se trata sencillamente de desprestigiar a alguien llevándole a los Tribunales a sabiendas -en este caso porque estos señores saben que no tiene nada que ver- de que esas personas no tienen, insisto, nada que decir, ni responsabilidad alguna sobre ese asunto, más que negar lo que es evidente, y es que no se tenía capacidad ni responsabilidad para conocer los hechos. Sin embargo, pues mire: ¿Cuál es el objetivo?

... Pues el objetivo es bien conocido: difamar, eh, eh, desprestigiar, triturar el honor de las personas y para esto se está utilizando, insisto, desde hace algunas veces, desde hace algún tiempo, la acusación particular por parte de algunas formaciones políticas, muy especialmente el Partido Socialista a través de esa, de esa asociación.

Se trata claramente de politizar la justicia, de llevar escándalo, desasosiego donde no lo hay, y, insisto, a mí esto me parece que debe de llevarnos a la reflexión. Porque esto es una vergüenza, esto es, en opinión, esta utilización de la justicia es totalmente intolerable. Pero bueno, esto es como funciona. Y

aquí de la misma forma que había asociaciones que se dedicaban a hacer negocios a través de los tribunales, utilizando los tribunales, buscando la difamación, o poniendo en riesgo pues el honor de las personas en el mundo económico, pues lo hay lo mismo en el mundo de la política.

Oiga esta asociación es, para que nos hagamos una idea, pues algo así como el Ausbanc del partido Socialista. Es el Ausbanc del Partido Socialista. Buscan obtener un beneficio político a través de los Tribunales. Yo no voy a decir, que es el manos sucias del Partido Socialista, no lo voy a decir eh, no lo voy a decir. Pero hombre ¡ya está bien!, ¡ya está bien!

Pero hombre yo creo que sería bueno que entre todos reflexionáramos sobre el abuso que se está produciendo en los Tribunales por parte de asociaciones vinculadas a partidos políticos o directamente por los partidos políticos, con el único objetivo de crear escándalo y desprestigiar a las personas. Yo respeto la decisión, pero no la comparto ... porque permite utilizarles, permite utilizar esa decisión para hacer política, claramente.”

Como **documento nº 6**, se adjunta transcripción obtenida de vídeos aparecidos en la página web del Partido Popular y ABC.es, así como de la cuenta de Twitter del propio demandado, siendo sus enlaces:

<http://www.gppopular.es/170419-hernando-apela-la-responsabilidad-los-grupos-una-prorroga-los-pge-limitaria-la-aportacion-5-000-millones-mas-sanidad-educacion/>

[http://www.abc.es/espana/abci-hernando-lamenta-presiones-espureas-5403262432001-20170419021005\\_video.html](http://www.abc.es/espana/abci-hernando-lamenta-presiones-espureas-5403262432001-20170419021005_video.html)

Y cuenta de Twitter @Rafa\_Hernando, videos de fecha 19 de Abril de 2017, sin que esta parte haya podido efectuar, lo que lamenta, una transcripción completa de imagen de tales videos para mayor facilidad del Juzgador, pero sí de una parte obtenida de ABC.es, adjuntándose como **documento nº 7** el CD de esa parte de la intervención.

Todas esas manifestaciones a su vez han sido recogidas, como decíamos, por varios medios de comunicación, entre los que se encuentran los diarios digitales ABC, El País, La Vanguardia, Público y República de las Ideas, adjuntándose a esta demanda tales páginas como **documento nº 8, 9, 10, 11 y 12**.

Además, el demandado acudió al programa que emite TVE 1, denominado “Los Desayunos de TVE” de fecha 27 de Abril de 2017, realizando la siguiente intervención, literalmente transcrita:

“Lo importante es saber que la justicia funciona y dejar tranquila a la justicia y no estar todo el día permanentemente como hacen algunos a través de las personaciones en los distintos casos, enredando en los Tribunales, intentando orientar las decisiones de los Jueces en base a la presentación de escritos a lo largo del proceso, que es lo que está haciendo el PSOE, Izquierda Unida, en la Audiencia Nacional permanentemente con esa especie de manos limpias que es ADADE.

Hay, desgraciadamente, en nuestro sistema judicial y procesal, tiene una figura que se llama la personación, la acusación particular, que en este país se ha abusado de la misma y, algunas veces se ha hecho para ganar dinero o jugar con el crédito reputacional de empresas o de personas, es el caso de Ausbanc, el caso de Manos Limpias, y también otras veces se ha hecho para intentar ganar en los Tribunales lo que no se ganaba en las urnas y este es el caso de lo que está pasando en la Audiencia Nacional y me gustaría que pudiéramos separar unas cosas de otras”.

Se acompañan como **documentos nº 13 y 14**, transcripción y CD.

**TERCERO.-** Las manifestaciones transcritas en la parte que equipara la actuación de mi mandante en ese procedimiento penal a una “perversa y espurea utilización de la figura penal de la acusación popular con fines y criterios exclusivamente políticos”; el ser “algo así como el Ausbanc del Partido socialista”; el buscar “obtener un beneficio político a través de los Tribunales”; el tratar “sencillamente de desprestigiar a alguien llevándole a los tribunales a

sabiendas de que esas personas no tienen nada que decir ni responsabilidad alguna sobre ese asunto”; que el objetivo es “difamar, desprestigiar, triturar el honor de las personas utilizando para ello la acusación particular (sic)”; el tratar “claramente de politizar la justicia, de llevar escándalo, desasosiego donde no lo hay”; que esta asociación “es algo así como el Ausbanc del Partido Socialista”; ser “el manos sucias del Partido Socialista”; “el abuso que se está produciendo en los Tribunales por parte de asociaciones vinculadas a partidos políticos con el único objetivo de crear escándalo y desprestigiar a las personas”, o bien en la intervención del día 27 de Abril de 2017: que hay que “dejar tranquila a la justicia y no estar todo el día permanentemente enredando en los Tribunales, intentando orientar las decisiones de los jueces en base a la presentación de escritos, que es lo que está haciendo el PSOE, Izquierda Unida en la Audiencia Nacional permanentemente con esa especie de manos limpias que es ADADE”; y para terminar, “que se ha abusado de la acusación particular (sic) algunas veces para ganar dinero o jugar con el crédito reputacional de empresas o de personas, es el caso de Ausbanc, el caso de Manos Limpias y otras veces, para intentar ganar en los Tribunales lo que no se ganaba en las urnas y este es el caso de lo que está pasando en la Audiencia Nacional”, son todas ellas expresiones que exceden del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, para entrar en el descrédito o en el insulto.

No está de más recordar que equiparar a **ADADE** con el sindicato Manos Limpias o con la asociación Ausbanc, ya por sí solo produce descrédito y ofensa y justifica la interposición de esta demanda, dado que ambas o si se quiere sus dirigentes, se encuentran imputados en virtud de diligencias abiertas ante el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, por los presuntos delitos de extorsión, amenazas y pertenencia a organización criminal el primero y además de por estos delitos, por los de estafa, administración desleal y fraude, el segundo.

Como se argumentará en los fundamentos de derecho, una cosa es el derecho a la crítica, que alcanza su máximo nivel en asuntos de interés general y otra muy distinta, la descalificación gratuita y ofensiva sin relación con la idea que se quiere transmitir introduciendo en esa descalificación a personas o



entidades que no participan del juego político y sí del derecho a acudir a los Tribunales para perseguir delitos públicos. Lo primero es aceptable, pero no lo segundo.

**CUARTO.-** Una vez expuesto todo lo anterior, no resta más en esta exposición de hechos, que referirnos a la difusión que esas manifestaciones del demandado han tenido en los medios de comunicación y a las consecuencias de la declaración de intromisión ilegítima en el derecho al honor, concretamente a la indemnización de daños y perjuicios que surge ex lege del artículo 9 de la Ley Orgánica 1/82.

Sobre el primer aspecto, se aporta información obtenida de Estudio General de Medios, sobre difusión y audiencia de medios, correspondiente al periodo de Abril de 2016 a Marzo de 2017, e información de la cuenta de Twitter del demandado que acredita esta última un número de seguidores de 27.200, **documentos nº 15 y 16**, para poner de manifiesto que esas manifestaciones han llegado a millones de personas, teniendo además en cuenta que el asunto que dio lugar a esas manifestaciones, indudablemente era de interés general y ha sido comentado por todos los medios de comunicación a nivel nacional.

Sobre la base de lo anterior, la cuantificación de la indemnización por el daño moral producido que surge ex lege por el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/82, alcanzaría un importe muy elevado y que mi mandante no quiere determinar, aunque sí resaltar la gravedad del daño al afectar a su prestigio como asociación de abogados progresistas independientes, como argumentaremos en los fundamentos de derecho.

Opta pues mi mandante a una indemnización simbólica que cifra en 1.000 €, aunque sobre este particular, se somete al criterio del Juzgador.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

## **CAPACIDAD, COMPARECENCIA EN JUICIO Y REPRESENTACIÓN.**

Conforme a los artículos 6.1.3º y 7.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mi mandante **ASOCIACION DE ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA (ADADE)** tiene capacidad para ser parte ante el Juzgado al que nos dirigimos, y comparece por quien legalmente la representa, por medio de Procurador de los Tribunales a quien ha otorgado poder bastante conforme a lo establecido en los artículos 23.1, 24 y 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otro lado, y conforme al artículo 10 de la misma norma, mi mandante y el demandado **DON RAFAEL HERNANDO FRAILE** son parte legítima en este procedimiento como titulares del objeto litigioso.

Asimismo, se hace constar que mi mandante actúa en este procedimiento dirigido por Abogado legalmente habilitado para ejercer su profesión en el Tribunal que conozca de este asunto.

## **II**

## **JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y CLASE DE JUICIO.**

Conforme al artículo 36.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Juzgado al que nos dirigimos ejerce jurisdicción para conocer de las pretensiones deducidas en la demanda, atendido asimismo el artículo 9.1.2 y 22.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por otro lado, la competencia objetiva viene atribuida por el artículo 45, y, la territorial, corresponde al Juzgado al que nos dirigimos a tenor del artículo 52.1.6º ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tanto que establece este último que en materia de Derecho al Honor y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el Tribunal del domicilio del demandante, radicando este en Madrid.

La presente demanda deberá sustanciarse por los trámites del juicio ordinario, previstos en los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a lo establecido en los artículos 248.2.1º y 249.1.2º, sin que a efectos de tramitación y por lo dispuesto en el segundo precepto citado, tenga incidencia la cuantía. No obstante, esta se cifra en 1.000 €, dando así cumplimiento al requisito formal de expresión de la cuantía en la demanda, previsto en el artículo 253.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### III

#### **FONDO.-**

#### **A) DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CONFRONTACIÓN ENTRE AMBOS Y PREVALENCIA**

El artículo 18.1 de la Constitución, garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, regulándose su protección civil por la Ley Orgánica 1/82 de 5 de Mayo.

Esta, en su artículo 1.1 establece con carácter general, que tales derechos fundamentales serán protegidos civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la referida Ley Orgánica, en cuyo artículo 7 se define aquello que tendrá la consideración de intromisiones ilegítimas y concretamente, su apartado 7, la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Dado el supuesto que sometemos a la decisión del Juzgador, es preciso en primer lugar puntualizar algo ya conocido en virtud de doctrina constitucional y jurisprudencial como es que la persona jurídica tiene derecho al honor protegido constitucionalmente por el artículo 18.1 de la Constitución, si bien con matices dado que el aspecto inmanente del derecho al honor en teoría no es

predicable de las personas jurídicas, las cuales, por el contrario, ostentan derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación que no es patrimonio exclusivo de las personas físicas. Es muy significativa la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en reciente sentencia de 15 de Junio de 2016 que enseña:

"Desde que el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia 139/1995, de 26 de septiembre, no puede ponerse en cuestión que las personas jurídicas de Derecho privado son titulares del derecho al honor reconocido por el artículo 18.1 CE. Pronto lo confirmó la Sentencia del mismo Tribunal 183/1995, de 11 de diciembre. Y desde entonces, y en debida consecuencia (art. 5.1 LOPJ), la constante doctrina jurisprudencial de esta Sala al respecto ha sido la que se contiene, entre las más recientes, en las Sentencias 344/2015, de 16 de junio (Rec. 46/2013) y 594/2015, de 11 de noviembre (Rec. 981/2014):

«No es obstáculo a que se reconozca que está en juego el derecho fundamental al honor el hecho de que quien pretende su protección sea una persona jurídica, concretamente una compañía mercantil. Debe recordarse que, según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquélla (SSTC 223/1992 (EDJ 1992/12332) y 76/1995 (EDJ 1995/2165)). Aunque el honor es un valor que debe referirse a las personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas (STC 214/1991, de 11 de noviembre (EDJ 1991/10668)). A través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho al honor mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. En este caso, la persona jurídica afectada, aunque se trate de una entidad mercantil, no viene obligada a probar la existencia de daño patrimonial en sus intereses, sino que basta constatar que existe una intromisión en el honor de la entidad y

que ésta no sea legítima (STC 193/1995, de 16 de septiembre)»”

En el mismo sentido citamos la sentencia de la misma Sala de 29 de Febrero de 2012, que precisa, respecto del honor de las personas jurídicas, tras reseñar con profusión su propia doctrina jurisprudencial, que:

“Además según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquella (SSTC 223/1992 EDJ 1992/12332 y 76/1995 EDJ 1995/2165). A través de los fines de la persona jurídico-privada puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad en el sentido de protegerla para el desarrollo de sus fines y proteger las condiciones de ejercicio de la misma. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la infame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

.....

Por último, no hay que olvidar que si bien las personas jurídicas pueden ver lesionado su derecho al honor, en términos generales, este derecho no se presenta con la misma intensidad que el de las personas físicas, como se desprende de la jurisprudencia del TC y del TS a que se ha hecho referencia, sino que los derechos fundamentales de las personas jurídicas deben considerarse en relación con sus fines y su ámbito de actuación y, particularmente, el derecho al honor debe entenderse en relación con la protección para el ejercicio de sus fines y las condiciones de ejercicio de su identidad, aspectos que se proyectan sobre un ámbito externo y funcional.”

Por último, la más moderna sentencia de la misma Sala, de 19 de enero de 2017, reitera su doctrina con unas precisiones de perfecta aplicación al supuesto que nos ocupa, y dice:

“Debe recordarse que, según la jurisprudencia constitucional, el reconocimiento de derechos fundamentales de titularidad de las personas jurídicas necesita ser delimitado y concretado a la vista de cada derecho fundamental en atención a los fines de la persona jurídica, a la naturaleza del derecho considerado y a su ejercicio por aquella (SSTC 223/1992 (EDJ 1992/12332) y 76/1995) (EDJ 1995/2165). Aunque el honor es un valor que debe referirse a personas físicas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas (STC 214/1991, de 11 de noviembre (EDJ 1991/10668)). A través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor.

La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho al honor mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. En este caso, la persona jurídica afectada, incluso en el caso de que sea una entidad mercantil, no viene obligada a probar la existencia del daño patrimonial en sus intereses, sino que basta constatar que existe una intromisión en el honor de la entidad y que esta no sea legítima (STC 139/1995, de 26 de septiembre (EDJ 1995/4895)). Así lo ha declarado también esta sala en sus sentencias 811/2013, de 12 de diciembre (EDJ 2013/267549), y 594/2015, de 11 de noviembre (EDJ 2015/199426), entre otras.”

Expuesta esta doctrina sobre el derecho al honor de las personas jurídicas, también es necesario fijar el propio concepto y naturaleza del derecho al honor proclamado en el artículo 18.1 de la Constitución. Sabido es por doctrina ya uniforme, tanto constitucional como jurisprudencial que el derecho al honor en cuanto derivado de la dignidad de la persona, es el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo –inmanencia o aspecto interno- o ante los demás –trascendencia o aspecto social- y cuya negación o desconocimiento se produce, fundamentalmente, a través de alguna expresión o calificación atribuida a una persona que inexcusablemente lo haga desmerecer en su propia estimación o en la del entorno social o profesional en que se desenvuelve. Se define su contenido en el sentido de que este derecho

protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás pueden tener de una persona, independientemente de sus deseos, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella, incluyéndose en la protección del honor el prestigio profesional. Por todas y como muestra las sentencias de 16 de Febrero y 1 de Junio de 2010, con citas de sentencias del Tribunal Constitucional.

Sobre este último aspecto, es decir sobre la posibilidad de incluir en la protección del honor, el prestigio profesional, y ello tanto respecto de las personas físicas como de las personas jurídicas, la sentencia primeramente citada de 29 de Febrero de 2012, es muy significativa en el sentido que:

“... sin embargo no cabe confundir los supuestos porque, por un lado, no siempre el ataque al prestigio profesional se traduce en una transgresión del honor (STS de 19 de julio de 2.004 EDJ 2004/82644), pues no son valores identificables, de modo que al primero se le asigna, frente a la libertad de expresión, un nivel más débil de protección que la que cabe atribuir al derecho del honor de las personas físicas (SSTC 139/95, de 26 de septiembre EDJ 1995/4895, y 20/2.002, de 28 de enero EDJ 2002/483); y, por otro lado, por lo que respecta al derecho al honor de las personas jurídicas, aun cuando el mismo se halla reconocido en profusa jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 20 de marzo 1997 EDJ 1997/2101, 21 de mayo de 1.997 EDJ 1997/4501, 15 de febrero de 2.000 EDJ 2000/936 y 5 de julio de 2.004 EDJ 2004/82508), sin embargo tampoco cabe valorar la intromisión con los mismos parámetros que cuando se trata de personas físicas, porque respecto de estas resaltan dos aspectos: el interno de la inmanencia o mismidad, que se refiere a la íntima convicción o sentimiento de dignidad de la propia persona, y el externo de la trascendencia que alude a la valoración social, es decir, a la reputación o fama reflejada en la consideración de los demás (SSTS de 14 de noviembre de 2.002 EDJ 2002/49686, 6 de junio de 2.003 EDJ 2003/29645), y cuando se trata de las personas jurídicas resulta difícil concebir el aspecto inmanente por lo que la problemática se centra en la apreciación del aspecto trascendente o exterior -consideración pública protegible- (SSTS de 15 de abril 1.992 EDJ 1992/3759 y 27 de julio 1.998 EDJ 1998/14152), que no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o en general del mero prestigio con que se desarrolla la actividad ( STS 19 de julio de 2006, RC núm. 2448/2002 y 21 de mayo de

2009, RC núm. 2647/2004)”

Consecuente con la doctrina citada y a modo de conclusión, cabe sentar que se produce lesión del derecho al honor de las personas jurídicas si las expresiones que a ella se dirigen guardan relación o atacan sus fines y su ámbito de actuación, buscando precisamente menoscabar el ejercicio de sus fines y las condiciones de ejercicio de su identidad en palabras de la sentencia acabada de transcribir.

Si pasamos ahora a la libertad de expresión reconocida en el artículo 20.1.a) de la Constitución, a cuya libertad pública con seguridad pretenderá acogerse el demandado, también es necesario reseñar que como tiene reconocido el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, esta libertad tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información, porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones, pero siempre con el límite de que las manifestaciones protegidas por la libertad de expresión, no supongan el menosprecio personal, la vejación injustificada y el insulto y ello, porque como ya es frase acuñada por nuestros más altos Tribunales “el artículo 20.1.a) de la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental”. En otras palabras, el recto ejercicio de la libertad de expresión ampara la discrepancia, censura y crítica con toda la fuerza que se estime necesaria, pero no insultar o utilizar expresiones absolutamente vejatorias, entendiendo por tales las que sean ofensivas u oprobiosas y resulten innecesarias para expresar la opinión de que se trate.

A la vista de lo expuesto, sobre las cuestiones que enmarcan la acción ejercitada, procede ya descender al supuesto de autos para llegar a la conclusión de que las manifestaciones del demandado y dirigidas hacia **ADADE**, han de considerarse constitutivas de vulneración del derecho al honor, por intromisión ilegítima en este último, ex artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/82, a la luz del juicio de ponderación que, según la más moderna doctrina jurisprudencial, ha de efectuarse en supuestos de confrontación entre los



derechos de la persona y las libertades públicas. A estos efectos, esta parte no tiene inconveniente en afirmar que estamos ante unos hechos que guardan relación con un asunto de interés general cual es el denominado “Caso Gürtel” y más específicamente la llamada a testificar en el mismo al actual Presidente del Gobierno. También que en abstracto, la técnica de ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor, más como último paso, debe valorarse el peso relativo de los derechos fundamentales que entran en colisión, y es en este último aspecto en el que el juicio de ponderación, como decimos, debe decantarse a favor del derecho al honor de mi mandante.

La protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión, cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes y ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y por tanto innecesarias a este propósito, pues como ya hemos visto y es frase acuñada, el artículo 20.1.a) de la Constitución, no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma suprema.

Veamos que ello es lo que acontece.

Hay que partir de dos datos objetivos: por un lado, que el proceso judicial conocido como “Gürtel”, es asunto de interés general y trascendencia pública y, de otro, que **ADADE** que es parte procesal legítima en esa causa en ejercicio de la acción popular -junto con otras-, interesó de la Sala sentenciadora la declaración testifical de Don Mariano Rajoy Brey, lo que fue admitido por Auto de 19 de Abril de 2017.

Esta decisión de la Sala fue noticia de primera magnitud en todos los medios de comunicación, y dio lugar a comentarios, opiniones y críticas de diversa índole, todas ellas naturalmente amparadas en el derecho de información y la libertad de expresión del artículo 20.1.a) y d) de la Constitución. Nada pues opone mi mandante a ello.

Sin embargo, las manifestaciones del demandado sobrepasan

claramente el derecho de crítica y entran en la pura descalificación peyorativa y en el insulto, lo que para mi mandante no es admisible. El demandado, en el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión, y más aun teniendo en cuenta que es Portavoz Parlamentario del grupo que sostiene al Gobierno, podía criticar la decisión de la Sala y la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de la figura de la acción popular, e incluso, el ejercicio por mi mandante de esa acción en esa causa. Hasta aquí, nada que oponer. Pero si inmediatamente después, el demandado identifica a mi mandante hasta en cuatro ocasiones “como el Ausbanc del Partido Socialista” , que con su actuación busca “obtener un beneficio político a través de los Tribunales”; que utiliza la figura penal de la acusación popular de forma “perversa y espúrea y con fines y criterios exclusivamente políticos”; que con su solicitud de práctica de prueba testifical “trata sencillamente de desprestigiar a alguien llevándole a los Tribunales a sabiendas de que esa persona no tiene nada que decir ni responsabilidad alguna en el asunto”; que por tanto el objetivo de esta petición no es otro más que “difamar, desprestigiar y triturar el honor de las personas”; que de lo que se trata es “claramente de politizar la justicia, de llevar escándalo, y desasosiego donde no lo hay”; que “de la misma forma que había asociaciones que se dedicaban a hacer negocios a través de los Tribunales buscando la difamación o poniendo en riesgo el honor de las personas, hay lo mismo en el mundo de la política”, para inmediatamente después, es decir, ligando esta afirmación con la siguiente, calificar a **ADADE** como “el manos sucias del Partido Socialista” aunque con el eufemismo de no querer decirlo. Y en la siguiente intervención de fecha 27 de Abril, que mi mandante con su personación en la causa lo que hace “es enredar en los Tribunales e intentar orientar las decisiones de los jueces” que es “lo que está haciendo el PSOE, Izquierda Unida en la Audiencia Nacional permanentemente con esa especie de “manos limpias” que es Adade”, ya es distinto.

Ese cúmulo de descalificaciones, todas claramente peyorativas e insultantes, no puede considerarse ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, pues afectan de manera directa a la propia identidad de mi mandante y al desarrollo de los fines por los que se constituyó, entre los que se encuentran, recordémoslo, el velar por la efectividad del Estado de derecho y el

respeto a los derechos humanos y a la legalidad vigente, para lo cual podrá accionar judicialmente ante toda clase de jurisdicciones. Si el demandado lo que transmite a la opinión pública es que mi mandante utiliza el acceso a los Tribunales en defensa de esos fines de manera perversa y espúrea buscando difamar, desprestigiar y triturar el honor de las personas politizando la justicia y para rematar, que es el Ausbanc del Partido Socialistas y las “manos sucias” de esa formación política, ello es intolerable e implica sin duda una intromisión ilegítima en su derecho al honor.

Es importante recordar que Ausbanc y Manos Limpias, con las que compara o identifica a **ADADE**, están sujetas a una causa penal por hasta seis delitos que incluyen los de extorsión, amenazas, pertenencia a organización criminal, estafa y administración desleal, por lo que claramente con esas gravísimas comparaciones busca socavar la legitimidad de **ADADE** en el ejercicio de la acción popular, no solo en esta concreta causa, sino de futuro. El honor, en su vertiente de prestigio profesional, ha sido violentado por el demandado, pues como nos dice la jurisprudencia citada “a través de los fines de la persona jurídico-privada puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad en el sentido de protegerla para el desarrollo de sus fines y proteger las condiciones de ejercicio de la misma. La persona jurídica puede así ver lesionado su derecho mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”. ¿Caben mayores infamias que las preferidas por el demandado con la única finalidad de descalificar y desprestigiar a mi mandante? Es esta la cuestión que sometemos al Juzgador, cuya respuesta no dudamos que suponga la declaración de vulneración del derecho al honor por intromisión ilegítima, ex artículos 18.1 de la Constitución y 7.7 de la Ley Orgánica 1/82.

No quiere esta parte terminar este apartado de la fundamentación de la demanda sin exponer un último argumento, cual es que el demandado al dirigir sus diatribas hacia mi mandante, esquivando, con evidente manipulación de los hechos, que quien ha decidido la práctica de esa declaración testifical no es **ADADE**, sino la Sala sentenciadora y ello, con la loable finalidad de “contar con todo el material probatorio necesario que debidamente propuesto por las partes

nos permita llegar a una deliberación en las mejores condiciones, con todos los elementos necesarios para poder ejercer nuestra función jurisdiccional, de la manera más completa, correcta e informada posible”, y de “hacer prevalecer sobre otros el valor justicia como valor superior de nuestra función jurisdiccional (artículo 117 CE)” (transcripción literal del Auto de 19 de Abril de 2017). Más parece que el demandado no comparte esta finalidad de la Sala para la decisión de la causa y prefiere difamar a quien se ha limitado a solicitar una prueba cuya admisión ha merecido respuesta favorable.

## **B) DE LA TUTELA JUDICIAL Y EXISTENCIA DE PERJUICIO.**

El artículo 9, apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/82, regula las consecuencias de la declaración de intromisión ilegítima, comprendiendo la tutela judicial la adopción de todas las medidas necesarias para ponerla fin, y, en particular, las necesarias para el restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado, con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida. Igualmente prevenir intromisiones inminentes o ulteriores y la indemnización de los daños y perjuicios causados que, se suponen, ex apartado 3, siempre que se acredite la intromisión ilegítima.

Naturalmente mi mandante busca esa tutela judicial para ser restablecida en el pleno disfrute de sus derechos con declaración de la intromisión ilegítima sufrida y en su consecuencia, para prevenir intromisiones ulteriores, y, por la gravedad de la lesión, la publicación de la sentencia en los términos que fijamos en el suplico de este escrito, con indemnización de los daños y perjuicios que se le han ocasionado, para la cual el propio artículo 9.3 establece que la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo las circunstancias del caso y gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo cual en su caso se tendrá en cuenta la difusión o audiencia

del medio a través del que se haya producido.

El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/82, comienza indicando que la indemnización se extenderá al daño moral y este ha sido definido por la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Junio de 1.990, con remisión a las sentencias de 26 de Junio de 1.984 y 31 de Mayo de 1.983, como “el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual producido en casos como el debatido por agresión directa al acervo extrapatrimonial o de la personalidad (ofensas a la fama, al honor, a la honestidad), y su reparación no va dirigida a cubrir una pérdida material, sino a producir en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado”.

Es pues el daño moral un primer concepto que ha de integrar la indemnización consecuente con la intromisión ilegítima sufrida, lo cual no excluye que al momento de la cuantificación, además de ese daño inmaterial se tengan en cuenta otros factores, más materiales o directos cuales son los que tengan relación con las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión efectivamente producida. En este supuesto, las gravísimas descalificaciones hacia la actuación de mi mandante en una causa penal y en ejercicio de la acción popular, inciden directamente en su propia identidad y en los fines para los que se constituyó hace ya prácticamente 30 años. Acusar sin ambages a una asociación formada por profesionales del derecho progresistas, de instrumentalizar la justicia, de estar al servicio de una formación política o compararla con dos entidades tristemente célebres y sujetas a una causa criminal, por su falsedad y demérito, suponen un perjuicio indemnizable desde el momento en que con todo ello se vulnera al derecho al honor por intromisión ilegítima.

Si a las circunstancias del caso y gravedad de la lesión, para lo que nos remitimos en aras de la brevedad, a todo lo anteriormente expuesto, se une la difusión y audiencia que estas manifestaciones del demandado han tenido y de las que se han hecho eco prácticamente todos los medios de difusión, la cuantificación de la indemnización por el perjuicio causado, alcanzaría cifras verdaderamente importantes. Sin embargo, mi mandante no busca la tutela

judicial por las consecuencias indemnizatorias, sino para que su prestigio y buen nombre no se vea mancillado y de ahí, que la indemnización que surge ex lege una vez declarada la intromisión ilegítima, la limite a una simbólica cifrada en 1.000 €, aunque se reitera que sobre este particular quedamos sometidos al criterio del Juzgador.

#### IV

#### **INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.-**

Al disponer el artículo 249.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil la preceptiva intervención como parte del Ministerio Fiscal, procede darle traslado de la presente demanda a los fines derivados de su ministerio.

#### V

#### **COSTAS.-**

De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas al demandado si se opusiere a la demanda.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLENTE, que teniendo por presentado este escrito con el poder que acredita mi representación y documentos, se sirva admitirlo teniendo por interpuesta en nombre de **ASOCIACION DE ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA (ADADE)**, demanda de juicio ordinario en ejercicio de la acción de tutela del derecho al honor contra **DON RAFAEL HERNANDO FRAILE**, dictando Decreto por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia por el que se admita la demanda, dando traslado de la misma al demandado y al

Ministerio Fiscal, para que la contesten si a su derecho les conviniere en el plazo de veinte días, y, sustanciando el procedimiento por sus trámites, dicte en su día sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar que **ASOCIACION DE ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA (ADADE)** ha sufrido con las manifestaciones de **DON RAFAEL HERNANDO FRAILE** efectuadas en fechas 19 y 27 de Abril de 2017, transcritas en el hecho segundo de este escrito, una intromisión ilegítima en su derecho al honor.
2. Declarar que como consecuencia de ello, se han ocasionado graves daños morales a **ASOCIACION DE ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA (ADADE)** de los que debe ser indemnizada por el demandado.
3. Condenar a **DON RAFAEL HERNANDO FRAILE** a estar y pasar por tales declaraciones, y a que publique o se difunda a su costa en los diarios “ABC”, “El País” y “La Vanguardia” en versión papel y digital, en los números inmediatos posteriores al de la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que se dicte y en el programa emitido por TVE 1, titulado “Los Desayunos de TVE”, su texto íntegro o la parte que el Juzgador estime suficiente.
4. Condenar a **DON RAFAEL HERNANDO FRAILE** a que abone a **ASOCIACION DE ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA (ADADE)**, en concepto de indemnización por los daños morales causados, la cantidad de MIL EUROS o aquella otra que fije el Juzgador en sentencia.
5. Prevenir a **DON RAFAEL HERNANDO FRAILE** para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actos semejantes referidos a **ASOCIACION DE ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA (ADADE)**.
6. Condenar al demandado, al pago de las costas del presente procedimiento.

Todo ello por ser de justicia que pido en Madrid a 26 de junio de 2017

PRIMER OTROSI DIGO, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a efectos de subsanación, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir en todo momento con los requisitos exigidos por la Ley.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO, se sirva tener por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos, por ser de justicia que reitero.

SEGUNDO OTROSI DIGO, que siendo general para pleitos el poder que acredita mi representación y necesitándolo para otros usos, es por lo que,

AL JUZGADO SUPPLICO, se sirva ordenar su desglose y devolución a la Procuradora que suscribe, dejando testimonio suficiente del mismo en autos, por ser de justicia que reitero.



Ldo.: Emilio Garrido Polo  
Colg. 13.576